



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000019202105315-00  
Ubicación 6686 – 6  
Condenado JOHN EDISSON DIAZ CALDERON  
C.C # 80911582

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DOCE (12) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

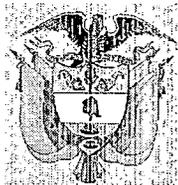
Número Único 110016000019202105315-00  
Ubicación 6686  
Condenado JOHN EDISSON DIAZ CALDERON  
C.C # 80911582

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de Marzo de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 20 de Marzo de 2024

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO



Apela

20/3/24

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-019-2021-05315-00. N.I. 6686.  
Condenado: John Edison Diaz Calderón. C. C. 8.911.582.  
Delito: Hurto calificado.  
Reclusión: Establecimiento Penitenciario La Picota.  
Ley: 1826 de 2017.

Bogotá D.C., Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO**

Se estudia la posibilidad de otorgar la libertad condicional a John Edison Diaz Calderón

**ANTECEDENTES**

1. John Edison Diaz Calderón fue capturado en flagrancia el 04 de septiembre de 2021 y, al día siguiente, el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá le impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión.
2. En sentencia de 10 de marzo de 2022, el Juzgado Segundo (2º) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a John Edison Diaz Calderón como autor del delito de hurto calificado consumado, a la pena de treinta y nueve (39) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso y, en la que se le negó, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

**Artículo 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

De los aspectos objetivos.

a) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

John Edison Diaz Calderón se encuentra privado de la libertad desde el 04 de septiembre de 2021, es decir que a la fecha lleva detenido veintinueve (29) meses y ocho (8) días.

Las tres quintas 3/5 partes de la condena de treinta y nueve (39) meses de prisión impuesta en contra de John Edison Diaz Calderón equivalen a veintitrés (23) meses y doce (12) días, por lo que es fácil concluir que el prenombrado cumple con el aspecto objetivo previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de febrero de 2014, para la libertad condicional.

b) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

El Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá, mediante oficio No. 113- COBOG- AJUR- 4885 de 28 de septiembre de 2023, allega resolución con visto favorable No. 1340 de la misma data, indicando de igual forma un comportamiento ejemplar y cartilla biográfica del sentenciado.

c) Que demuestre arraigo familiar y social.

Verificado el expediente y de los documentos allegados se observa el Despacho que obra dentro de las diligencias información que permita la viabilidad de verificar y corroborar el arraigo del sentenciado.

d) Valoración de la conducta punible

Ahora bien para el estudio de la libertad condicional exige la norma el estudio del factor subjetivo, observa el Juzgado que el delito por el cual está privado de la libertad el aquí sentenciado se trata de hurto calificado entendiendo el

Despacho en el desarrollo jurisprudencial que sobre el particular se decanta de los diferentes pronunciamiento de la Corte, en donde se manifiesta que no se trata de una nueva valoración del componente fáctico que originó la conducta, ni una valoración del componente jurídico y mucho menos una revisión o lo que es peor una nueva interpretación de los componentes probatorios que llevaron al juzgador a proferir sentencia por lo que éste en la etapa procesal hizo lo propio con relación a las precitadas valoraciones e interpretaciones del caso.

Así mismo, no desconoce el Despacho que la conducta es en general muy grave y su desarrollo como indica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el (17) de marzo de dos mil seis (2006), dentro del expediente No. 21378, con ponencia del Honorable Magistrado Mauro Solarte Portilla, reiteró que:

“el bien jurídico que protege el tipo penal consagrado en el artículo 340 es el de la seguridad pública, sin embargo, también se dijo que como se ejecutó la ilicitud, se infringió de paso otros bienes no menos importantes como lo son los de la salud pública, el patrimonio económico, tranquilidad de los asociados y la vida e integridad de las víctimas, fuera del mayor reproche atraído por esta clase de conductas punibles que por esa forma arriesgada e inconsiderada con las personas de bien inciden como importante factor de seguridad; en donde flagrantemente se observa una participación, acuerdo y claramente que él o mejor los sujetos activos de la conducta, no solo conocen la infracción que cometen sino que también la quieren cometer y efectivamente es así como la materializa”.

Así las cosas, la conducta realizada por el qui sentenciado es muy grave, tal y como lo consignó el Juzgado de Conocimiento en la sentencia condenatoria, pues “Así las cosas, teniendo en cuenta la peligrosidad, temeridad, sangre fría, y falta de escrúpulos de DÍAZ CALDERÓN al perpetrar la acción criminal estando gozando del beneficio de la prisión domiciliaria, a plena luz del día ante la mirada de los ciudadanos que se encontraban en el sector, con un carácter impulsivo, apasionado, sin remordimientos, carente de principios y valores, a la gravedad de la acción criminal, donde no solo afectó el patrimonio económico de la víctima, sino que puso en riesgo su vida y de paso afectó su integridad personal...”, por lo que deja entrever su total irrespeto por bienes jurídicos tan importantes como la vida e integridad de sus semejantes, por lo que las expresiones que rodean dicha situación generan zozobra e inseguridad y desestabilizan el orden social, lo que obliga al operador de justicia a ejercer acciones ejemplarizantes, pues de lo contrario sería crear una apología al delito, generar mayor inseguridad jurídica entorno a una conducta que a fuerza de ser repetitiva se está volviendo cotidiana y teniendo como antesala las condiciones de hacinamiento y problemática carcelaria, no se puede dejar sin el cumplimiento ejemplarizante de la pena, no se puede re victimizar a la sociedad que se siente amedrentada y expuesta a saber que se le permiten beneficios a quien no es respetuoso de su colectividad ni atiende las exigencias del ordenamiento jurídico y le es irrelevante el respeto por sus conciudadanos al punto en que atenta en contra de la integridad personal de los mismos, son conductas como estas con el impacto social que maximizan la necesidad de que el operador de justicia tome posiciones radicales y ejemplarizantes puesto que generan sentimientos de impunidad que hacen muchas veces que el ciudadano de a pie tome justicia por propia mano presentándose así conductas derivadas de dicho actuar.

El ad quo, pero se aclara que no se violenta el principio de NON BIS IN ÍDEM, así que no se trata esta valoración de analizar o pronunciarse sobre dichos elementos toda vez que como lo indica la sentencia C 757 de 2014 este Despacho no comparte intereses en funciones con los mencionados administradores de justicia, pues de los elementos componentes de dicho principio que son identidad de persona, identidad de hecho e identidad de causa; los dos últimos no se cumplen toda vez que así lo ha manifestado la Sala en su postura:

“Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión. Al respecto dijo la Corte:

“Tal como ya se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio —el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a la víctima— pero, en tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de los cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc.[1]), dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional.

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal.”<sup>1</sup>

Tampoco es posible establecer un pronóstico favorable de cara a la readaptación social del sentenciado, puesto que este Despacho no puede pasar por desapercibido que según la consulta realizada al sistema de información SISIPPEC WEB, a los procesos de esta especialidad de la página de la Rama Judicial, a la cartilla biográfica expedida por el Centro Penitenciario, de la documentación allegada al proceso y por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, se observa que John Edisson Diaz Calderón es un delincuente reincidente, pues se decantó que el prenombrado tiene un gran prontuario criminal, al registrar causas penales diferentes a la de

<sup>1</sup> Sentencia C-194 de 2005.

la referencia por delitos en contra del patrimonio económico y otros por delitos de homicidio y homicidio en el grado de tentativa dentro de los radicados 11001 60 00 019 2021 05315, 11001 60 00 015 2015 02436 00, 11001 60 00 013 2010 08922 00, 15537 31 89 001 2008 00008 00 y 11001 60 00 028 2014 03726 00, deduciendo indudablemente que se trata de una persona proclive al delito, renuente a actuar conforme al ordenamiento y el sometimiento a las autoridades, lo que vislumbra su falta de compromiso con la administración de justicia.

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá por una sala de decisión en la que dijo:

“...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto aflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad...”

Dichos aspectos denotan una personalidad con una marcada tendencia a incumplir sus obligaciones y las órdenes impartidas por las autoridades judiciales, sin que el temor de verse privado de la libertad lo haya motivado a cumplir con las mismas.

En virtud de lo anterior, no es dable concederle la libertad condicional al sentenciado, ya que la valoración de la gravedad de la conducta punible y la reincidencia en el delito, así como los demás factores de análisis, nos llevan a un diagnóstico negativo de cara a su proceso de resocialización, y hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena de manera intramural al que viene siendo sometido, con miras a materializar la función de la pena.

Al respecto La Sala de Casación Penal de La Corte Suprema de Justicia en sede de tutela No. STP15806- 2019 y Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

“La pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, **sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.** Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y **iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales”.** (negrilla por el Despacho).

Corolario de lo anotado, no se concederá la libertad condicional a John Edisson Diaz Calderón.

**Otra determinación.**

Incorpórese a las diligencias y téngase en cuenta en su momento los documentos allegados tendientes a acreditar el arraigo de John Edison Diaz Calderón.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

**RESUELVE**

**Primero.-** Negar a John Edison Diaz Calderón la libertad condicional.

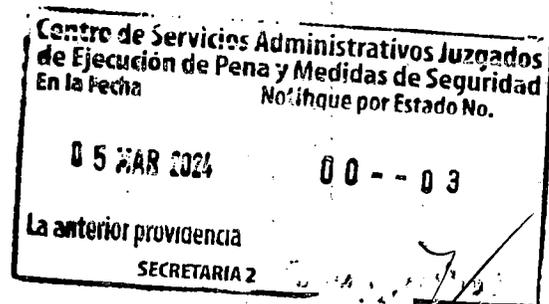
**Segundo.-** Dese cumplimiento al acápite de "otra determinación".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

**Notifíquese y cúmplase,**

~~Anyelo Mauricio Acosta García~~  
**J u e z**

EAGT



**JUZGADO 6. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 16 Feb 2024

**PABELLÓN** 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 6686

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA AUTO:** 12 Feb 2024

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 16 - 02 - 2024

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** John Diaz

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 8091582

**TD:** 64582

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_



BOGOTÁ D.C. 18-2-2024

SEÑOR  
JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.  
CALLE N° 94-24  
EDIFICIO KAYSSEL  
E. 5. H. D.

REF: PROCESO: 11001-60-00-019-2021-05315-00-NI. 6686.

RECURSO DE APELACION

ENCAUSADO: JOHN EDISSON DIAZ CALDERÓN

COMO ENCAUSADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, CONCORDANTEMENTE ME DIRIJO AL DESPACHO, CON EL FIN DE INTERPONER RECURSO DE APELACION CONTRA EL INTERLOCUTORIO DE FECHA 12 DE FEBRERO DEL PRESENTE PROFERIDO POR EL DESPACHO POR MEDIO DEL CUAL SE DENIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL,

1. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA MEDIANTE SOLICITUD. QUE REALIZABA AL DESPACHO, PARA QUE SE ME OTORGARA LA LIBERTAD CONDICIONAL. EL DESPACHO NIEGA LO SOLICITADO, ADUCIENDO QUE LA CONDUCTA ES MUY GRAVE Y QUE TAMPOCO ES POSIBLE ESTABLECER UN PRONOSTICO FAVORABLE DE CADA A LA READAPTACION SOCIAL. ARGUMENTANDO MI PRONTUARIO SIN TENER EN CUENTA QUE SEGUN LAS SENTENCIAS. AP. N° 2977-2022 DEL 12-07-2022 Y LA AP. N° 3348-2022 DEL 27-07-2022 N.P. BOLANOS PALACIOS. LAS CUALES ARGUMENTAN Y EXIGEN EL TENER UN ARLAIGO FAMILIAR COMO DEMOSTRACION DEL INTERES DEL P.P.L. PARA CAMBIAR Y CONTINUAR UNA CORRECTA Y ADECUADA ETAPA REEDUCADORA.

DE ACUERDO A LO DICHO, EL DESPACHO DESCONOCE:

1. EL AD-QUO DEBIO HABER APLICADO EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, COMO INSTRUMENTO. PARA VALORAR LAS RAZONABILIDAD DE LOS REMEDIOS CONSTITUCIONALES, AL EN CONTRARSE EN JUEGO MIS DERECHOS FUNDAMENTALES, QUE HOY SE VIENERAN CON LA DECISION QUE IMPUGNO.

2. DESCONOCE EL COMPORTAMIENTO DEL PROLESADO EN PRISION Y LOS DEMAS TEMOS UTILES. QUE PERMITAN ANALIZAR LA NECESIDAD DE CONTINUAR CON LA EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, COMO LO ES. LA PARTICIPACION SOCIAL EN EL PROYECTO DE REEDUCACION, YA QUE LA SOLA AVERSION A UNA DE LAS FASSETAS DE LA CONDUCTA PUNIBLE, NO PUEDE TENERSE, BASTO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, COMO MOTIVACION SUFICIENTE PARA NEGAR LA CONCESION DEL SUBROGADO PENAL.

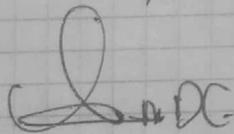
## 1. FUNDAMENTOS JURIDICOS

HE CUMPLIDO LAS 3/5 PARTES DE LA PENA IMPUESTA ES DECIR CUMPLI EL REQUISITO OBJETIVO, PARA HACERME ACREEDOR DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. COMO LO SEÑALA EL AUTO 157 PROFERIDO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL Y EL ARTICULO 64 DEL C.P. AHORA BIEN, LA CORTE CONSTITUCIONAL ES CLARA AL SEÑALAR LA LIBERTAD CONDICIONAL SE DEBE OTORGAR TENIENDO EN CUENTA SOLAMENTE EL COMPORTAMIENTO DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD Y SEÑALANDO EL COMPORTAMIENTO DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD Y SEÑALANDO IMPLICITAMENTE QUE NO SE TENDRA EN CUENTA EXCLUSIÓN ALGUNA SI NO QUE PRIMA COMO HA QUEDADO SEÑALADO LOS DEBERES FUNDAMENTALES, QUE COMO EN MI CASO, HOY ESTAN SIENDO VINERADOS.

POR TAL MOTIVO ME ALEGRO A SU HONORABLE SEÑORIA PARA QUE TENGA EN CUENTA MI TRATAMIENTO PENITENCIARIO Y MI ARAILGO FAMILIAR EL CUAL USTED YA CONOCE Y REPOSA EN EL ESPEDIENTE DE MI PROCESO Y SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL.

AGRADEZCO SU VALIDA Y PRONTA COLABORACIÓN A MI SOLICITUD.

ATENTAMENTE:



JOHN EDISON DIAZ CALDERON.

CC: 8.911.582

TD: 64582

NU: 113027

ESTRUCTURA #3 PABELLON #20

COBOS - PICOTA



## CamScanner 20-02-2024 17.24.pdf

Emanuel Varón lopez <emanuelvaronlopez13@gmail.com>

Mar 20/02/2024 5:28 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (453 KB)

CamScanner 20-02-2024 17.24.pdf;

Sustentación de apelación